

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con tres peticiones obrantes en el expediente, la primera arrojado el 1 de junio de 2022 por el Banco de Occidente, la segunda que data de 6 de junio de 2022, a través de la cual el abogado Harold Varela Tascón, solicita el decomiso del vehículo con placas DTO 061 y el tercero allegado por la Dra. Francy Helena Lamilla Garavito, a través de la cual solicita la suspensión del proceso. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SUCESION INTESTADA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00008-00

AUTO Nro. 1127

Teniendo en cuenta los memoriales arrojados por los interesados los cuales obran en los archivos 46, 50 y 51 del expediente digital, se incorporan al expediente para que obren y consten, y se pondrán en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decomiso, es menester aclarar que la misma no es conducente en esta clase de procesos, por tratarse de un asunto de familia y no de un proceso de carácter penal, por tanto se interpretará la petición elevada como aprehensión del vehículo de placas DTO -061 a la cual el juzgado accederá, por cuanto la medida de embargo ya fue registrada.

De otra parte y respecto a la petición de suspensión del proceso, debemos remitirnos a la norma especial que contempla la suspensión de la partición en los procesos de sucesión que corresponde al artículo 516 del C G del P, en concordancia con los artículos 1387 y 1388 del C.C, para lo cual es

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

menester que el juez competente, este conociendo de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o de cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que por tanto no deban entrar en la masa partible .

Para que la suspensión tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la certificación acerca de que dichos procesos se encuentran en trámite, como lo manda el inciso 2 del artículo 516 del CGP.

Las situaciones que consagran los artículos 1387 y 1388 del C.C, deben ser ventiladas en procesos separados, las cuales inciden de manera significativa, en las adjudicaciones a realizarse en el proceso sucesorio.

En el presente caso la solicitante ha acreditado con la certificación anexa, que se encuentra en trámite proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, entre la demandante y el causante, en el juzgado 13 de Familia de esta ciudad, bajo radicado 2021-415, por tanto mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante, no es posible efectuar la partición, sin embargo, no es procedente aplicar el artículo 161, en el que se fundamentó la petición, sino la norma especial es decir el artículo 516 del CGP, que consagra la suspensión no del proceso, sino de la partición, por tanto como el presente proceso no se encuentra en dicha etapa, no se accederá a la petición incoada, hasta tanto se avance a dicha etapa procesal.

Conforme el fundamento fáctico y jurídico enunciado, considera el despacho como no procedente por ahora la suspensión de la actuación procesal, hasta tanto se avance a la etapa de partición, tal como lo prevé el artículo 516 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º INCORPORAR al proceso para que obren y consten y sean tenidos en cuenta en el momento legal oportuno la respuesta allegada por el Banco de

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

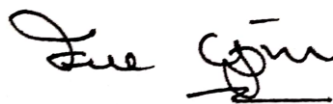
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Occidente y los memoriales allegados por los interesados, obrantes en los archivos 46, 50 y 51, los cuales se pone en conocimiento de los interesados.

2º ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **DTO -061**. OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN – Sección Automotores para lo de su cargo, haciendo la advertencia que el vehículo inmovilizado deberá ser dirigido a cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para el año 2022, para el efecto, se deberá adjuntar al oficio, copia de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

3º NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #104 de 30/06/2022